



TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA GILMA LETICIA PARADA PULIDO
E. S. D.

DEMANDANTE: DIANA PAOLA MUÑOZ PULIDO

DEMANDADO: JOVANNI JAUREGÚI como representante legal del HOTEL 1 A
J.R. SAS

RAD. 41001310500120190052601

REF. ALEGATOS DE CONCLUSION

PEDRO FISGATIVA CORTÉS mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 161.289 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito dentro del término establecido por la ley me permito presentar los alegatos de conclusión del proceso de la referencia de la siguiente manera:

1. Dentro del cardumen de pruebas que obra dentro del proceso en ningún momento el demandando (Patrón) adjunta prueba alguna en la cual demuestre los pagos correspondiente a horas extras, dominicales y festivos que se solicita dentro del petitorio de la demanda; la carga de la prueba le corresponde al empleador circunstancia que no se demuestra y que en el momento del interrogatorio de parte mi representada manifiesta que le pagaron pero no aclara que le faltó el pago de dominicales en forma adecuada y según lo ordenado por el código sustantivo y del trabajo.
2. Las demandas en la que se pretende cobrar las horas extras se coloca a la parte más débil del trabajador con la obligación de demostrar las horas trabajadas siendo esto un adefesio, ya que tendría el trabajador en forma abusiva a sustraer documentación que se encuentra en el escritorio del empleador y obligándolo para soportar la carga de la prueba a cometer un delito de hurto de documentos, abuso de confianza circunstancia que dentro de la aplicación del debido proceso no es permitido.

Por lo tanto señora magistrada le solicito se tenga en cuenta la sentencia T468-10 del 16 de febrero del 2018 en donde la cual manifiesta que la carga de la prueba en estos casos en especial corresponde al empleador.

Con mis debidos respetos

Atentamente,

PEDRO FISGATIVA CORTES
C.C.No. 14.315.710 de Honda (T)
T.P.No. 161.289 del Consejo Superior de la Judicatura